

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 31 de MAYO de 1994.-

VISTAS las actuaciones de Superintendencia S-1826/93 caratuladas "LEIVA, ALVARO S/ASIGNACIONES FAMILIARES", y

CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 30/3/93 el señor Alvaro Sebastián Leiva solicitó ante la Subsecretaría de Administración el pago de las asignaciones familiares por matrimonio y nacimiento de hijo que tuvieron lugar en los años 1989 y 1990, respectivamente.

Expresó que en tal oportunidad no las reclamó por hallarse suspendido en sus funciones a raíz de la sustanciación de un proceso penal por tenencia de estupefacientes que concluyó en 1991, y que dispuso su reincorporación al servicio en el sumario administrativo pertinente.

2º) Que la Subsecretaría de Administración consultó sobre el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal en las resoluciones 289/92, 767/92 y 1551/93.

3º) Que las asignaciones familiares son una prestación de tipo asistencial orientada a la atención de las necesidades que se generan dentro del grupo familiar.

Como no forman parte de la remuneración, la falta de percepción del salario no impide necesariamente su cobro, máxime cuando la interpretación negativa acerca del derecho en cuestión vulnera el carácter tuitivo de la institución.

Los regímenes vigentes en la materia, exigen el cumplimiento de determinados requisitos por parte del beneficiario, entre ellos, la asistencia.

Cuando las inasistencias se deben a la voluntad exclusiva o a situaciones personales del trabajador (vgr. enfermedades no justificadas, detenciones por orden judicial en procesos que concluyen con sobreseimiento provisional, licencias gremiales), los organismos competentes de las cajas obligadas a su pago lo han denegado (res. conjunta CASEEC n° 17/72; res. del 28/3/67 Junta de Administración de

CASFPI, cit. en Reglamento de Asignaciones Familiares en la Seguridad Social, Luis Tardío Vallejo, pág. 232).

La Caja de Subsidios Familiares para el personal de la Industria (CASFPI), por resolución n° 134 del 20/2/79, derogó la resolución del año 1967, pero estableció que "procede habilitar la percepción de asignaciones familiares por los períodos que abarquen la suspensión preventiva impuesta, siempre que el empleador se encuentre obligado al pago de salarios de acuerdo con lo previsto por el art. 224 del régimen del contrato de trabajo (t.o.)".

Asimismo, la interpretación a contrario sensu de la resolución 4/93 de la Secretaría de Seguridad Social (que establece aclaraciones con relación a los casos de suspensión de los trabajadores comprendidos en los regímenes de asignaciones familiares de la Administración Nacional de la Seguridad Social) lleva a sostener que en los casos de suspensiones por causas disciplinarias y no ajenas a la voluntad del agente, no procede el pago de asignaciones familiares.

4°) Que en las resoluciones 289 y 767 ambas de 1992, por las cuales se le denegó a Leiva el pago de los salarios durante el período de la suspensión, el Tribunal aclaró que el art. 18 de la ley 23.737 permite dictar sobreseimientos definitivos en sumarios instruidos por tenencia de estupefacientes cuando, a pesar de haber indicios suficientes de la responsabilidad del procesado, éste se somete a un tratamiento curativo para su desintoxicación y rehabilitación.

Por tanto, el pronunciamiento penal no implicó desconocer que existió el delito ni excluyó plenamente la responsabilidad por el hecho que se le reprochó.

5°) Que el agente Alvaro Leiva, con el fin de realizar el tratamiento curativo, se trasladó a esta Capital para incorporarse al sistema de rehabilitación conocido como "Programa Andrés". En diciembre de 1989 contrajo matrimonio y en septiembre de 1990 tuvo una hija.

En tal oportunidad solicitó su traslado a la Capital Federal (ver fs. 13/14), y fue designado en a-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

gosto de 1991 como auxiliar principal de sexta en el Archivo del Poder Judicial de la Nación.

En septiembre de 1993 (res. n° 1551), se dispuso su cesantía por ausencias injustificadas por lapsos prolongados y falta de comunicación sobre su situación.

6°) Que, en tales condiciones, después de haber transcurrido más de tres años desde el acaecimiento de las contingencias que darían lugar a los beneficios con una sentencia judicial que posibilitó la rehabilitación del peticionante y mediando acogimiento de sus pretensiones en materia de traslado y reconocimiento de antigüedad, el reclamo de las asignaciones por matrimonio y nacimiento de hijos resulta manifiestamente infundado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la petición formulada a fs. 1 de las actuaciones por el ex agente ALVARO SEBASTIAN LEIVA.

Regístrese, hágase saber y archívese.

*Ricardo Levene*  
RICARDO LEVENE (R)

PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Carlos S. Fayt*  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Julio S. Nazareno*  
JULIO S. NAZARENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Augusto Cesar Belluscio*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Guillermo A. F. Lopez*  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Gustavo A. Bossert*  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION